

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00198

Demandante: GUILLERMINA PEREZ LONDOÑO

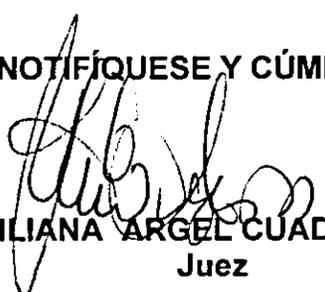
Demandado: MUNICIPIO SNA JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

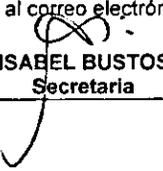


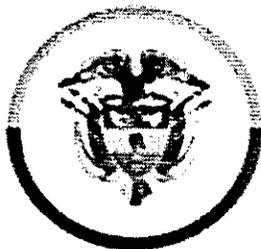
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06** Del 01 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00500 ✓

Demandante: YOLANDA NORIEGA RINCÓN

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 20 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

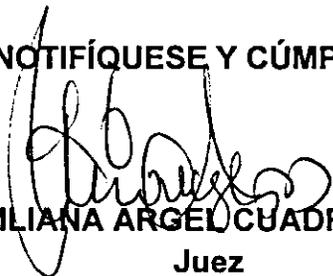
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00564 ✓

Demandante: EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

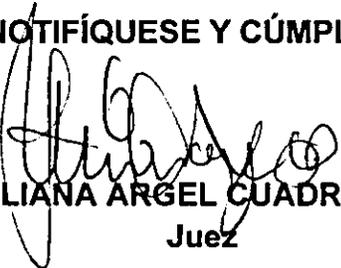
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

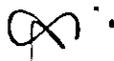

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00563 ✓

Demandante: MARINA LOPEZ VALETTA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

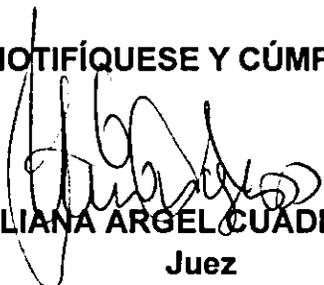
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



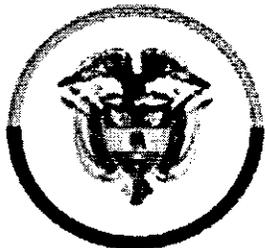
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00559 ✓

Demandante: TATIANA NEGRETE LONDOÑO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 23 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³ de Lorica - Córdoba, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 38

² Folio 14

³ Folio 24

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

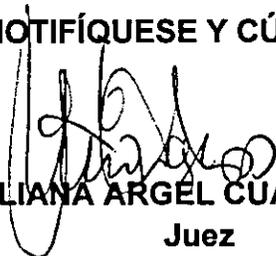
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



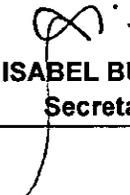
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 30 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00548 ✓

Demandante: OLGA MERCADO ALMANZA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 10 de octubre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14

² Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 24 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

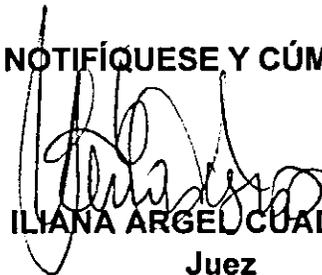
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 24 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 24 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 01 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 32 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00547 ✓

Demandante: MILADIS USPRUNG CAMPO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato¹ con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 15 de agosto de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG², lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 15

² Folio 23

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 24 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

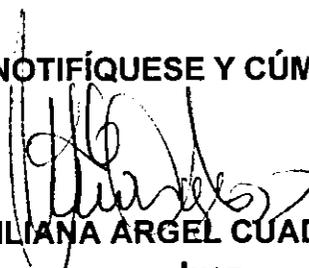
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 24 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 24 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

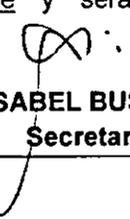

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

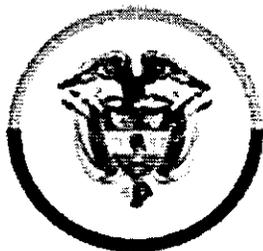


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 01 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00540 ✓

Demandante: GUILLERMO SALAZAR LUNA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 22 de noviembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 36

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

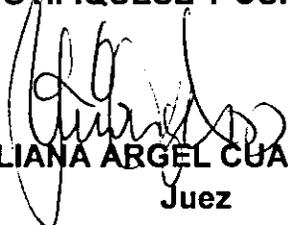
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00546 ✓

Demandante: FERNANDO CABRALES ESPITIA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 20 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 37

² Folio 15

³ Folio 23

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

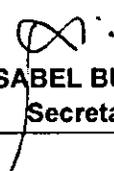
RESUELVE

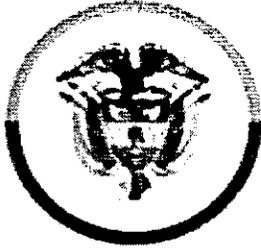
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

| |
|---|
|  <p>República de Colombia Ramo Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p> |



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00543 ✓

Demandante: JUAN BARCENAS ARROYO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 20 de noviembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

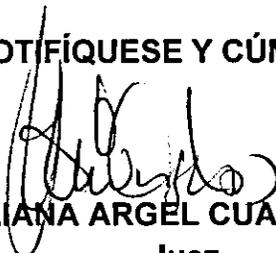
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



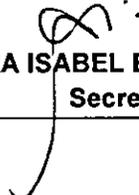
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00539 ✓

Demandante: CÉSAR MANUEL HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 10 de octubre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 15

³ Folio 22

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

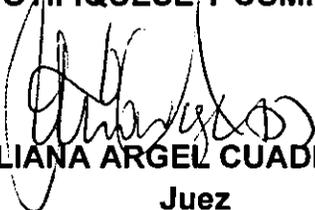
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

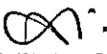

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno de 2019 (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00541 ✓

Demandante: FERNELIS LÓPEZ MECADO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 28 de noviembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 15 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00523 ✓

Demandante: ALFREDO JOSÉ SOTO VEGA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 17 de agosto de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

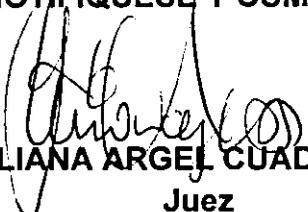
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

| |
|--|
|  <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |
| <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p> |



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00524//

Demandante: MARIA SANDOVAL MARQUEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 29 de agosto de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

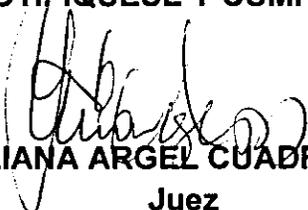
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00528 ✓

Demandante: NEORLIDIS VASQUEZ HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 17 de julio de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 36

² Folio 14

³ Folio 19

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

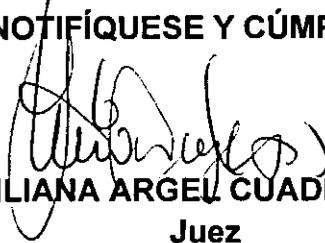
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

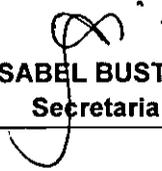
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

| |
|--|
|  <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> |
| <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p> |



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00522

Demandante: ENERLINDA USTA VELLOJIN

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 13 de febrero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 36

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

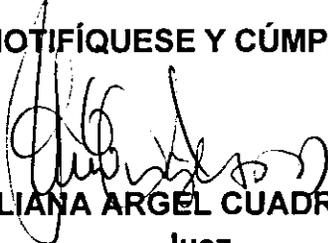
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

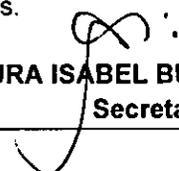

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00520

Demandante: SAIDITH SOTTER ALMARIO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 2 de octubre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 36

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

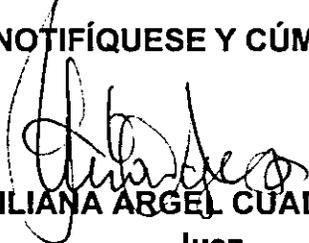
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

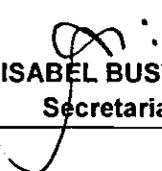

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

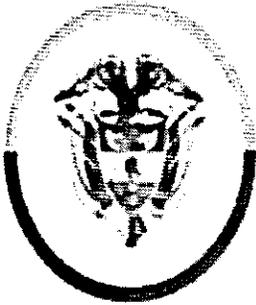


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (31) treintaiuno de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00411

Demandante: MARLENY VEGA MIRANDA ✓

Demandado: COLPENSIONES

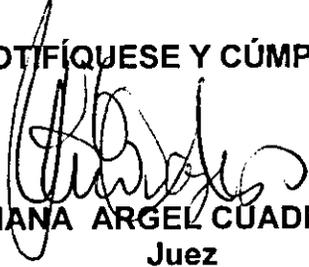
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



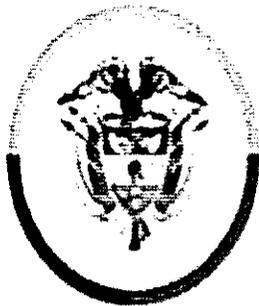
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 01 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (31) treintaiuno de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00042

Demandante: ALVARO REGINO TEJADA

Demandado: UGPP

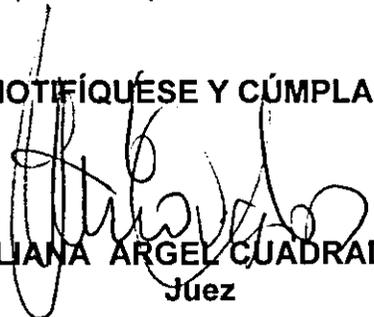
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca la** sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

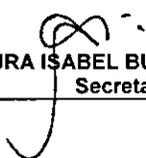


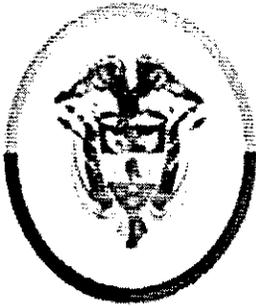
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06** Del 01 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (31) treintaiuno de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00228

Demandante: EDUARDO FUENTE PASTRANA ✓

Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca la** sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

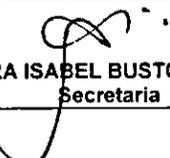


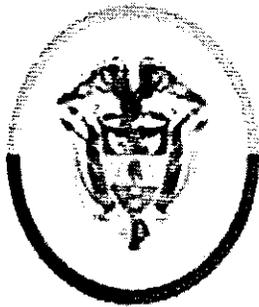
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 01 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (31) treintauno de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00267

Demandante: WILLIAN CARABALLO FLOREZ ✓

Demandado: COLPENSIONES

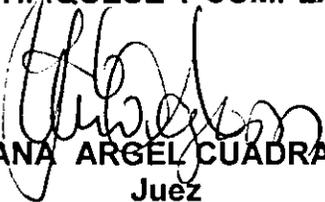
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



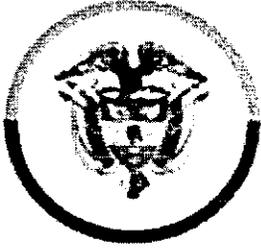
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 01 febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00519

Demandante: CLARENA PUENTES PERALTA

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 14 de septiembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 37

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

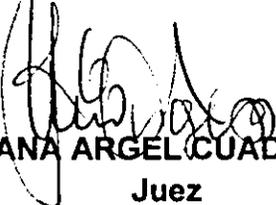
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

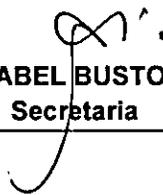

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00505

Demandante: LIDIS GARCIA RAMOS ✓

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 28 de febrero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

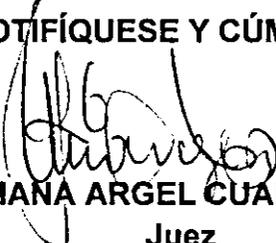
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00497 ✓

Demandante: CARMEN DEL ROSARIO SANCHEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CARMEN DEL ROSARIO SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de diciembre de 2018 se **INADMITIO** el libelo demandatorio por cuanto el poder con el que pretende actuar el apoderado es otorgado el 18 de septiembre de 2017 es decir 22 días antes de la presentación del escrito de petición¹ y por tanto 3 meses y 22 días antes a que operará el silencio administrativo y por ende se configurará el acto ficto acusado, por lo cual **se le requirió al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil**. Además, se le solicito a la parte activa que aportará los anexos de la demanda en medio magnético (CD) para efectos de surtir la notificación consagrada en el artículo 199 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación el día 21 de enero de 2019 cumpliendo con el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos estipulados en el adjetivo civil.

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 43 escrito de subsanación de demanda con este no se aporta medio magnético (CD), para cumplir con la segunda solicitud que se hace en el auto inadmisorio², no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Petición presentada ante la secretaría de educación de Montería - Córdoba - FPSM. Visible a Folio 20.

² Auto inadmisorio de fecha 04 de diciembre de 2018. Visible a Folio 28.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **CARMEN DEL ROSARIO SANCHEZ**, contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **Nación – Ministerio Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por intermedio del Ministro de Educación o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

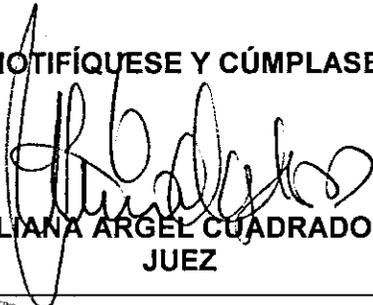
SEXTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor **Elisa María Gómez Rojas**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

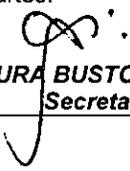

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

a providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 01 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 82 el apoderado del demandante presentó solicitud de corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2018. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00361 ✓

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: LUZ MARINA MASS ORTEGA

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la **ADMISIÓN** de la demanda, es de advertir que se incurrió en error transcripción al indicar el nombre del demandante para efectos de notificación, toda vez que la entidad demandante es **COLPENSIONES** y no la Señora **Raquel María Guette Santamaría**, así mismo se observa que es erróneo el nombre del demandado se indicó que la entidad demandada era **U.G.P.P** cuando en realidad es la señora **Luz Marina Mass Ortega**, razones por las que procederá el Despacho a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

RESUELVE

CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2018.*9, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Admitase la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **Luz Marina Mass Ortega**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada, señora **Luz Marina Mass Ortega**, de la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, concordante con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

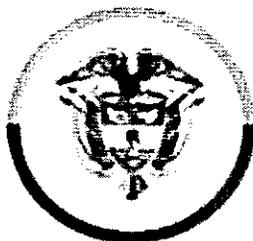


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06** del 01/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dosmil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2013 00304 ✓
Ejecutante: UBALDINA FLORES RICARDO
Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Auto: INTERLOCUTORIO- MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

Deviene resolver respecto de la liquidación del Crédito presentada por el ejecutante, constante de 2 Folio¹.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, y liquidación de crédito de fecha 26 de marzo de 2014, el ejecutante presenta liquidación adicional del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y de las mismas se dio traslado al ejecutado como se observa a fl.68, sin que contra ella se presentara objeción alguna en consecuencia procede esta Unidad Judicial a estudiar si ella se haya ajustada a Ley e impartir aprobación o en su defecto la modificara teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

CONSIDERACIONES:

Liquidación de Intereses e Indexación; mientras los intereses cumplen con la función de reparar al acreedor la demora o perjuicio sufrido por la privación temporal del uso de su capital, la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero, dicho concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones que entre el periodo en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo.

Existen varias clases de intereses, entre los cuales destacamos el comercial (simple o demora) y el civil o legal; mientras el primero lleva incluida la corrección monetaria, es decir, el valor por la devaluación del dinero, el segundo no contiene dicho concepto, razón por la cual solo cuando se liquidan intereses civiles es procedente que simultáneamente se indexe la suma debida, mientras que si hacemos lo mismo con los intereses comerciales se estaría cobrando dos veces el mismo valor.

Ahora bien, para los fines perseguidos por esta providencia se considera a justado a derecho hacer mención de lo consagrado en numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que a letra ordena;

"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer

¹ Fl.65-66

² Fl. 104-107 notificado por estado 65 el 08 de septiembre de 2017 y enviada a correo electrónico suministrado por las partes el 12 de septiembre de 2017 a las 11:40am (fl 108)

³ Fl. 110 mediante auto de 28 de septiembre de 2018

en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Negrilla del Despacho).

En desarrollo de la norma transcrita el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 8.1.1. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400), Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008) preciso;

“Determinada la calidad de las partes que firmaron el acuerdo, se concluye que la transacción suscrita por estas es un contrato estatal⁴, en tanto fue celebrada por entidades públicas de aquellas a que se refiere el estatuto de contratación en su artículo segundo.

“Siendo la presente transacción un contrato estatal, la norma a aplicar en materia de intereses moratorios dentro del presente asunto, como quiera que las partes no pactaron nada al respecto, será el interés legal de mora previsto para la contratación estatal y no el solicitado por el actor, como quiera que este último es propio de las relaciones comerciales.

“Así las cosas, se tiene que el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, establece como intereses moratorios legales los siguientes:

“(…).

“Es preciso señalar que el valor histórico corresponde al valor de capital adeudado, el cual será actualizado año por año, o fracción, de acuerdo con el tiempo en que la obligación permanezca en mora, teniendo en cuenta que el valor histórico es una constante.

“Lo anterior teniendo en cuenta que el Índice de Precios al consumidor que se debe aplicar, para realizar la actualización del valor histórico (entiéndase capital adeudado), corresponde a la variación anual (variación promedio entre el mes de referencia y el mismo del año inmediatamente anterior)⁵ y no la mensual (variaciones porcentuales, que corresponden al crecimiento porcentual del índice de un mes a otro) que certifica el Departamento Nacional.

⁴ De acuerdo con el artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos estatales: **“Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación...”

⁵ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA D.A.N.E. Ficha metodológica. Índice de Precios al Consumidor, pag 1. Y Metodología IPC -98 pag. 51, documentos disponible en www.dane.gov.co

(...)?

Concluye el Despacho que en materia de contratación estatal cuando las partes no hubieren estipulado el monto de los intereses moratorios con los cuales se liquidarían las obligaciones insolutas, éste será el doble del interés legal civil es decir el doce por ciento (12%), sobre el valor histórico y/o capital actualizado. Para el caso de marras como quiera que las partes no establecieron la tasa de interés que se aplicara en caso de incumplimiento o retardo en el pago de los saldos establecidos en las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios N° 018 de enero 6 de 2011 y N° 055 de junio 13 de 2011, se aplicaran las reglas determinadas por la jurisprudencia transcrita.

Ahora bien como quiera que en la liquidación presentada por la ejecutante, se observa que además de la actualización del crédito y liquidación de intereses moratorios, liquida intereses legales, cobrando así un doble rédito al capital adeudado, sin que ello se ajuste a lo establecido en el título traído al cobro, a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y lo reglado por la ley para este tipo de obligaciones contractuales, concluye el Despacho que dichas operaciones aritméticas no se ajustan a los preceptos expuestos, errando en la fórmula para aplicar los réditos de las obligaciones insolutas.

Por lo anterior se procederá a practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el I.P.C. fijado por el DANE, además de los parámetros establecidos en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 del 13 abril de 2012 y teniendo en cuenta el parámetro de tiempo desde la última liquidación aprobada en auto de 26 de marzo de 2014, es decir que el periodo de tiempo a liquidar será desde el 27 de marzo de 2014 a la fecha de este auto 31 de enero de 2019.

INDEXACIÓN DE CAPITAL ADEUDADO POR AÑO Y PROPORCIONAL:

Formulas:

$$Va = Vh \times \frac{I.P.C. \text{ FINAL}}{I.P.C. \text{ INICIAL}}$$

Donde:

Va = Valor actualizado

Vh= Valor Histórico

IPC Final= índice de precio al consumidor certificado por el DANE al mes que se practica la liquidación del crédito

IPC Inicial= índice de precio al consumidor certificado por el DANE al mes en que la obligación se hizo exigible

INTERESES MORATORIOS POR AÑO Y PROPORCIONAL.

Formulas a aplicar:

Capital X 1% X No. de meses en Mora

- 1. CONTRATO N° 018 DE ENERO 6 DE 2011- INDEXACIÓN.** a partir de la última actualización de crédito

Año desde el 27 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2019

Capital: \$ 4,520.000.00

IPC Final: 143.27

IPC Inicial: 118.91

$$\text{Va } 4.520.000 \times \frac{143.27}{115.71} = \$5.596.581$$

Total capital indexado: \$ 5.596.581

Valor indexación = \$1.076.581

INTERESES MORATORIOS -CONTRATO N° 018 DE ENERO 6 DE 2011 –

Capital: \$ 5.596.581

Fracción año 2014, del 27/03/2014 al 31 de diciembre de 2014

$$\$5.596.581 \times 1\% \times 8.1 \text{ (244días)} = (\$55.965 \times 8.1) = \$453.323$$

Y periodo comprendido desde el año 2015 al 31 de enero del año 2019

Capital: \$ 5.596.581

$$\$5.596.581 \times 1\% \times 49 \text{ (1470 días)} = (\$55.965 \times 49) = \$2.742.285$$

Total Intereses Moratorios = \$ 3.195.608

2. **CONTRATO N° 055 DE JUNIO 13 DE 2011- INDEXACIÓN.** Desde el 27 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2019.

Capital: \$ 5'966.394.00

IPC Final: 143.27

IPC Inicial: 118.91

$$\text{Va } 5.966.394 \times \frac{143.27}{115.71} = \$7.387.479$$

Total capital indexado: \$ 7.387.479

Valor indexación = \$1.421.085

INTERESES MORATORIOS -CONTRATO N° 055 DE JUNIO 13 DE 2011-

Fracción año 2014 desde 26 de marzo a 31 de diciembre de 2014

Capital: \$ 7.387.479

Fracción año 2014, del 27/03/2014 al 31 de diciembre de 2014

$$\$7.387.479 \times 1\% \times 8.1 \text{ (244días)} = (\$73.875 \times 8.1) = \$598.387$$

Y Periodo comprendido desde el año 2015 al 31 de enero del año 2019

Capital: \$ 5.596.581

$$\$7.387.479 \times 1\% \times 49 \text{ (1470 días)} = (\$73.875 \times 49) = \$3.619.875$$

Total Intereses Moratorios = \$ 4.218.262

| |
|--|
| Total actualización de crédito por el periodo del 27 de marzo de 2017 31 de enero de 2019 (indexación + interese moratorios) = \$ 9.911.536 |
|--|

Como quiera que la liquidación presentada por la ejecutante no se encuentra a justada a derecho, se tendrá como tal la efectuada por el Despacho conforme se explicó *up-supra*.

Recuento y valor actual de la obligación:

Atendiendo que la liquidación modificada corresponde a una actualización del valor de la obligación hasta la fecha, el Despacho precisara los valores que viene reconocido así:

El valor de capital adeudado **por el contrato 018 de enero de 2011** corresponde a la suma de **\$4.520.261**.

Valor que al ser actualizado el 26 de marzo de 2018⁶ le correspondió un incremento de \$ 308.054 y en la actual liquidación por este concepto y hasta el 31 de enero de 2019, un valor adicional de \$1.076.581 para un total **de incremento por actualización a la fecha de (\$1.384.635)**

Con el transcurrir del tiempo y el no pago oportuno de la obligación, a ocasionado la generación de interese a la fecha, como se observa desde que se hizo exigible la obligación y atendiendo la liquidación que antecede hasta el 26 de marzo de 2014 se generó réditos por este contrato de \$444.000

Y en la presente actualización y hasta el 31 de enero de 2019, un valor adicional de réditos por \$ 3.195.608 **para un total de intereses moratorios a la fecha de \$3.639.608**

Para un gran total adeudado hasta 31 de enero de 2019 por este contrato (capital + indexación + interés moratorio) \$ 9.544.504

Ahora en lo que respecta al contrato **Contrato N° 055 de junio 13 de 2011** el valor del capital adeudado corresponde a **\$ 5.966.394**

Valor que al ser actualizado el 26 de marzo de 2018⁷ le correspondió un incremento de \$ 287.576 y en la actual liquidación por este concepto y hasta el 31 de enero de 2019, un valor adicional de \$1.421.085 para un total **de incremento por actualización a la fecha de (\$1.708.661)**

Con el transcurrir del tiempo y el no pago oportuno de la obligación, a ocasionado la generación de interese a la fecha, como se observa desde que se hizo exigible la obligación y atendiendo la liquidación que antecede hasta el 26 de marzo de 2014 se generó réditos por este contrato de \$588.655

Y en la presente actualización y hasta el 31 de enero de 2019, un valor adicional de réditos por \$4.218.262 **para un total de intereses moratorios a la fecha de \$4.806.917**

Para un gran total adeudado hasta 31 de enero de 2019 por este contrato (capital + indexación + Interés moratorio) \$ 12.481.972

Vista la tabla anterior tenemos que, el valor de **la obligación**, incluidas las actualizaciones en las diferentes liquidaciones, y que corresponde a capital más indexacion, interés causado hasta el 31 de enero de 2019 y costas aprobadas **(\$676.639)⁸**, en suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS MC (\$22.703.115)

Así las cosas, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en cifra antes dicha, conforme se detalló.

⁶ Ver Auto fl. 58-60

⁷ Ver Auto fl. 58-60

⁸ Ver auto de 27 de enero de 2014 fl. 49

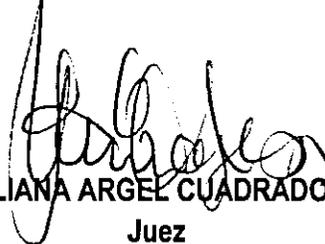
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por los motivos expuestos en esta providencia y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLV (\$9.911.536), correspondiente a valor indexación +intereses causados desde el 27 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2019. Conforme se detalló.

Segundo: tener por valor actual de la obligación la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS MC (\$22.703.115) incluido capital + indexación +interese moratorio +costas hasta el 31 de enero de 2019.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

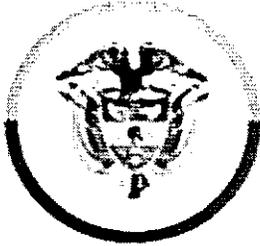
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 el 01/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que, se encuentra vencido el termino de traslado dado a las partes de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Wolfe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00107 ✓
Ejecutante: CARLOS PEREZ DORIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Auto: Interlocutorio, Aprueba o modifica liquidación de crédito

Anuncia la nota secretaria de la existencia de una liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 29 de noviembre de 2018, constante de 2 Folio y la existencia de liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto existe sentencia en firme¹, en cumplimiento al seguimiento de la ejecución, el ejecutante presenta liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y de la mismas se dio traslado al ejecutado como se observa a fl.311, sin que contra ella se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

La liquidación fue presentada por el ejecutante, como se observa en el folio 308 del expediente, contra ella no fue presentada objeción alguna por parte del Ejecutado, la cuantía viene ajustada a los parámetros indicados en el mandamiento de pago, título de recaudo y auto de 22 de noviembre de 2018.

La misma se detalla de la siguiente manera:

| | | |
|---|---------------------------------|----------------------|
| Capital adeudado..... | \$125.441.066 ² | |
| Intereses a 31 de diciembre de 2017..... | \$89.784.907 ³ | \$215.225.972 |
| Abono Resolucion1542 de 28 de diciembre de 2017..... | \$125.840.254 | |
| Saldo insoluto..... | \$89.385.718 | |
| Interese causado desde 01/01/2018 a 30/11/2018..... | \$22.614.586 | |
| Valor adeudado a 30/11/2018..... | | \$112.000.304 |

Por venir ajustada a Derecho la anterior Liquidación del Crédito, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. impartir aprobación a la misma, en suma de *ciento doce millones trescientos cuatro pesos* **\$112.000.304** donde \$89.385.718 corresponden al montante del saldo insoluto y \$22.614.586 a los intereses que se han generado hasta el 30 de noviembre de 2018, por ese saldo insoluto.

En otra arista, da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada y visible a fl. 312, una vez, realizadas las modificaciones que corresponden al monto de la obligación determinada en el

¹ Fl. 204- notificado por estado 86 el 01 de diciembre de 2017 y enviada a correo electrónico suministrado por las partes el 05 del mismo mes y año como se observa a fl. 205

² Conforme a la liquidación realizada por el Despacho en apoyo con la contadora asignada a esta jurisdicción ver autos, 22 de noviembre de 2018 fl. 302-306.

³ Conforme a la liquidación realizada por la contadora y establecida mediante auto de 22 de noviembre de 2018 que modifica el monto de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

mandamiento de pago en auto que antecede, decisión que junto a la sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada, no observa el despacho yerro en la liquidación realizada por el contrario ella se ajusta a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así las cosas el valor actual de la obligación se establece en cuantía de **\$133.543.102**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

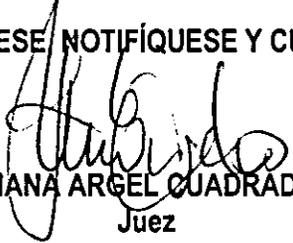
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme se motivó en la suma de en suma de *ciento doce millones trescientos cuatro pesos* **\$112.000.304** donde \$89.385.718 corresponden al montante del saldo insoluto y \$22.614.586 a los intereses que se han generado hasta el 30 de noviembre de 2018, por ese saldo insoluto.

SEGUNDO: Aprobar la **Liquidación de Costas** en la suma de veintiún millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos (\$21.542.797) mlv. a favor del Demandante

TERCERO: se establece el valor actual de la obligación, en suma de CIENTO TREINTE Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MLV (**\$133.543.102**), como se motivó Incluidas las agencias las costas aquí aprobadas.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

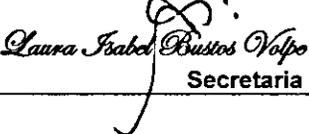

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

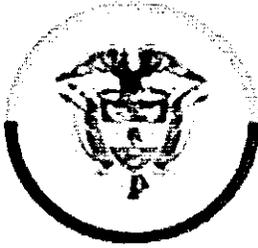
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 el 01/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que, se encuentra vencido el termino de traslado dado a las partes de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00036 ✓
Ejecutante: FILIBERTO SIERRA MORENO
Ejecutado: Municipio de Chinú
Auto: Interlocutorio, Aprueba o modifica liquidación de crédito

Deviene resolver respecto de la liquidación del Crédito y reconocimiento de personería al apoderado de la P. ejecutante, documentos presentados el día 14 de septiembre de 2018, constante de 1 Folio y 2 anexos¹.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, en cumplimiento al seguimiento de la ejecución, el ejecutante presenta liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y de las mismas se dio traslado al ejecutado como se observa a fl.134, sin que contra ella se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

La liquidación fue presentada por el ejecutante, como se observa en el folio 53 del expediente, contra ella no fue presentada objeción alguna por parte del Ejecutado, la cuantía viene ajustada a los parámetros indicados en el mandamiento de pago y título de recaudo.

La misma se discrimina de la siguiente manera:

| | |
|---|-----------------------------------|
| Capital adeudado..... | \$6.698.635,69 ⁴ |
| Intereses a 14 de septiembre de 2017..... | \$5.086.440,52 ⁵ |
| Interese actuales del 15/09/2017 al 11/09/2018..... | \$1.794.561,00 ⁶ |
| | \$13.579.636,5 |

Por venir ajustada a Derecho la anterior Liquidación del Crédito, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. impartir aprobación a la misma, en suma de *trece millones*

¹ Fl.130-132

² Fl. 123-125 notificado por estado 14 el 09 de marzo de 2018 y enviada a correo electrónico suministrado por las partes el 09 del mismo mes y año como se observa a fl. 124

³ Fl. 125-127 mediante auto de 09 de abril de 2018

⁴ Conforme a la liquidación realizada por el Despacho y visible en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017.

⁵ Conforme a la liquidación realizada en el mandamiento de pago dentro de la plataforma de la Pag. web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con parámetros temporales desde el 17 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017

⁶ Presentada por el ejecutante a fl. 132

quinientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos **\$13.579.636** donde \$6.698.635,69 corresponden al montante del capital adeudado y \$6.881.001,52 a los intereses que se han generado hasta el 11 de septiembre de 2018.

Obra en el expediente auto en firme de aprobación de liquidación de costas datado 09 de abril de 2018 por valor de \$1.258.507,00⁷, Lo que nos permite indicar que el valor total del crédito a la fecha de corete indicada es de **\$14.838.143,5**

Al margen, se observa que A fl. 131 fue presentado nuevo mandato conferido por la Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S a favor de LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO, para que represente al Demandante, entiéndase en consecuencia revocado el poder otorgado a JULIET ZARAY CHAVEZ USTA, y se reconocerá personería a la nueva a bogada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

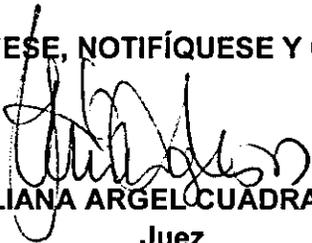
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme se motivó en la suma de en suma de *trece millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos \$13.579.636* donde \$6.698.635,69 corresponden al montante del capital adeudado y \$6.881.001,52 a los intereses que se han generado hasta el 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: se establece el valor actual de la obligación, en suma de **CARTORCE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MLV (\$14.838.143)**, como se motivó.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO, C.C. No. 1.118.553.665 y TP No. 261.201 del C.S.J. para representar en este Juicio al Demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita a fl. 131, en consecuencia tener por revocado el mandato conferido a la Dra. JULIET ZARAY CHAVEZ USTA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

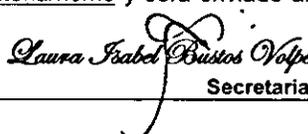

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 el 01/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

⁷ Ver folio 127



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00504

Demandante: MARINA GARAVITO BENITEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 22 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 34

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

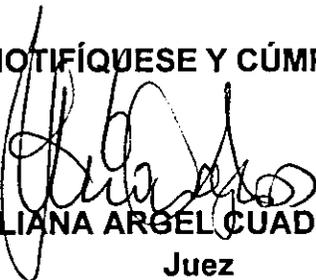
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



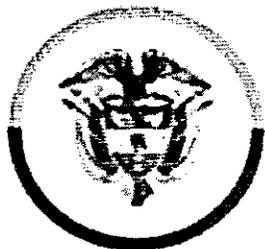
República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00477

Demandante: JOSE VILLADIEGO MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 30 de enero de 2018 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 60

² Folio 16

³ Folio 18

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

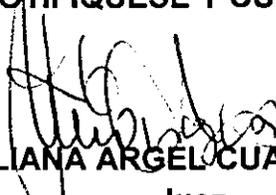
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

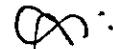
RESUELVE

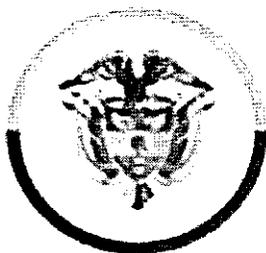
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

| |
|---|
|  <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p> |
| <p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p> |



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00191
Demandante: JHON MARTINEZ BERRIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo OAP No. 1353 del 15 de abril de 2013 "a través del cual fue retirado del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional al señor JHON JAIRO MARTINEZ BERRIO.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, una vez surtido éste², la apoderada del Ejército Nacional radicó escrito en la Secretaría de este Despacho el 25 de septiembre de 2018³, en el cual manifestó que el Ejército Nacional actuó en derecho y en estricta sujeción en directrices legales contenidas en el Decreto 1793 de 2000, por lo que considera improcedente el alegar que con la expedición del acto administrativo atacado se está transgrediendo una norma superior, pues ante la disminución de capacidad psicofísica que arrojó como calificación de NO APTO PARA LA VDA MILITAR, por tanto la decisión adoptada por la entidad es permitida y soportada por la ley. Seguido ante los argumentos esbozados solicitó al Despacho negar la suspensión provisional del acto administrativo OAP No., 1353 de 15 de abril de 2013, pretendida por la parte activa, toda vez que no se ha logrado probar que con su expedición exista violación alguna de las normas de superior jerarquía.

¹ Folio No. 202 cuaderno 1.

² Folio No. 238

³ Folio No. 239 - 244.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas⁴.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

⁴“(...)”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"⁵.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo OAP No. 1353 del 15 de abril de 2013 "a través del cual fue retirado del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional al señor JHON JAIRO MARTINEZ BERRIO, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y viola palmariamente los derechos constitucionales entre otros la protección al derecho al Trabajo, a la Vida, a la Seguridad Social, la Familia, la Discapacidad Laboral, el Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso,

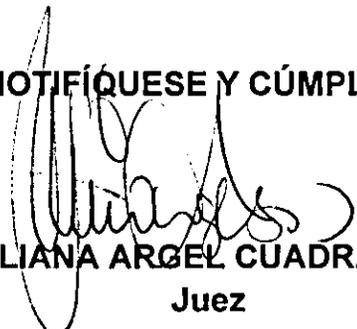
así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo OAP No. 1353 del 15 de abril de 2013 "a través del cual fue retirado del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional al señor JHON JAIRO MARTINEZ BERRIO, proferida por el Ejército Nacional, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

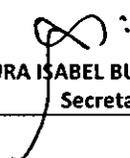

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

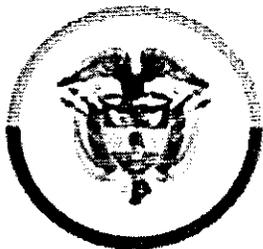


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 6, de hoy, día: **01 del mes: febrero Año: 2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00503

Demandante: LEIDA LÓPEZ GUILÉN ✓

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 17 de diciembre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 21

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

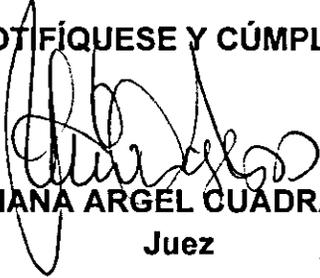
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

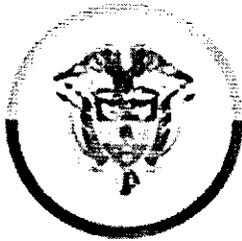


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**Acción Popular
Incidente Desacato**

Expediente: 23-001-33-31-006-2007-00022-5

Demandante: Jairo Cruz Lozano

Demandado: Municipio de Montería

Por auto del 21 de junio de 2018, esta Unidad Judicial dispuso admitir el trámite incidental propuesto ante el incumplimiento de apartes de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 dentro del presente asunto, por lo cual habiendo presentado sus descargos tanto el accionado Municipio de Montería, como el Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, a quienes se les otorgó término para ejercer su defensa, pedir y aportar las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, procede resolver lo pertinente.

Procurando que la decisión judicial no resulte inocua, se considera procedente decretar las pruebas solicitadas y las que el Despacho estime pertinentes, en consecuencia, en los términos del art.28 de la Ley 472 de 1998, se

RESUELVE

Primero.- Incorporar los documentos aportados por las partes, dentro del presente trámite incidental.

Segundo.- Solicitadas por las partes:

La Registradora de Instrumentos Públicos: solicitó a folio 427 se le citara para rendir Declaración de Parte, a fin de entregar mayor claridad sobre las razones del actuar de la entidad por ella dirigida, la cual se negará por innecesaria, como quiera que las explicaciones traídas en su escrito del 3 de julio de 2018, son suficientes.

El Municipio de Montería no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

- Como quiera que el municipio informa que mediante Resolución No.0418 del 3 de junio de 2008, tomó posesión material del inmueble, la cual se había materializado el 21 de mayo del mismo año, como consta en el Acta de Visita Técnica que se aporta a folios 465 a 477, por Secretaría, solicítese al Municipio de Montería, allegue al presente expediente discriminación del predio de mayor extensión cuya posesión acredita, así como de cada uno de los locales que pertenecen al mismo, circunscritos al terreno anteriormente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-66421 declarado por el Municipio de

INCIDENTE DE DESACATO
Acción Popular
Expediente No. 23.001.33.31.006.2007.00022.05

Montería como de su propiedad en virtud de la Ley 137 de 1959, Ley Tocaima, conforme se identificó en la Resolución No.002931 del 14 de noviembre de 1996 y elevada a Escritura Pública No.2.420 del 22 de noviembre de 1996. Para tales fines se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIANA ARGEL CUADRADO
Juez

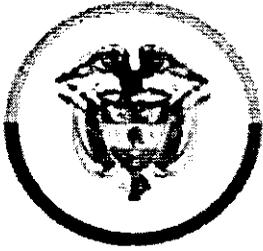


República de Colombia
Rama Judicial
Amparo Estado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 06, Hoy, 01 de febrero de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00521

Demandante: JHESICA PINEDO PATERNINA ✓

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG ✗

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que esta unidad judicial está incurriendo en exceso ritual manifiesto, por estimar innecesario el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD.

Este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** debido a que el mandato² con el cual se pretende ejercer el medio de control es otorgado con antelación a la presentación de la reclamación administrativa realizada el día 10 de octubre de 2017 ante la NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG³, lo cual evidencia estar presumiendo la mala fe de la administración, por lo anterior, se indicó necesario el otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35

² Folio 14

³ Folio 20

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

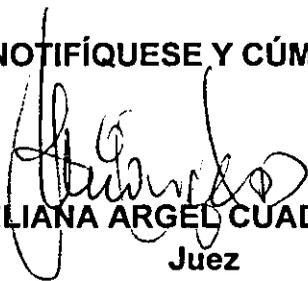
Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 17 de enero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 06 Del 1 de febrero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria